



## SUPUESTO PRÁCTICO III

### ENUNCIADO I. PROMOCIÓN INTERNA 2009

#### CUERPO DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

V.d. acaba de tomar posesión como jefe del Servicio de Expropiaciones en la Subdirección General de Construcción, perteneciente a la Dirección General de Carreteras, del Ministerio de Fomento.

Entre otros expedientes que se encuentran en tramitación en su servicio, se encuentra uno relativo al procedimiento de expropiación forzosa de unos terrenos en el municipio de Santa Eulalia, de provincia de Jaén, que tiene como objeto la construcción de un nuevo tramo de la Autovía del Sur.

En relación con dicho expediente, su jefe directo le encarga que informe sucintamente sobre las siguientes cuestiones:

1. Entre los bienes objeto de expropiación figura un inmueble de dominio público. Indique, si es posible, qué trámites deben seguirse para que pueda incluirse en ese expediente.
2. Otro de los inmuebles objeto de la expropiación es una estación pluviométrica y termopluviométrica, adscrita como bien patrimonial de la Agencia Estatal de Meteorología, aunque no está inscrita en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado. Indique los trámites que deben seguirse para llevar a cabo la expropiación, en su caso.
3. Entre los bienes y derechos se encuentra un inmueble, perteneciente al Estado, ocupado -sin título suficiente- por tres familias desde hace tres años y medio. Indique si se puede recuperar la posesión por parte de la Administración y el procedimiento que deben seguir, en su caso.
4. Con respecto a una parcela perteneciente a D. José A.G., no incluida en la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos objeto de la expropiación, pero que se ha ocupado con maquinaria pesada propiedad de la Administración, su jefe le pide que señale y justifique la posible acción o acciones que pudiera ejercitar D. José.
5. El proyecto de autovía afecta en parte a unos terrenos que tienen la consideración de bienes comunales. Indique cómo puede afectar esa circunstancia al procedimiento expropiatorio.

Por otra parte, en un viaje que realiza para comprobar la realidad física del expediente citado, su vehículo surge una serie de desperfectos como



consecuencia del mal estado del pavimento en un tramo de la Autovía del Sur. Se le plantean las siguientes cuestiones:

6. ¿Qué tipo de reclamación haría y a quién iría dirigida? Justifique su respuesta.
7. Si los daños se hubieran producido en la Autopista radial que conecta con la Autovía del Sur, ¿qué tipo de reclamación plantearía y ante quién? Justifique su respuesta.

Además, y dentro del plazo de información pública del procedimiento expropiatorio, D. Antonio J.S. presenta un escrito solicitando que se expropie un terreno de su propiedad, pese a que esa expropiación no es necesaria para el proyecto de construcción de ese nuevo tramo de la Autovía del Sur. Su jefe inmediato le pide que prepare un borrador de contestación a ese escrito, con pie de recurso. Responda a las siguientes cuestiones:

8. Naturaleza jurídica de la solicitud y estudio de la capacidad de D. Antonio para ser parte en el procedimiento expropiatorio.
9. Naturaleza del silencio administrativo (en su caso) y posibles recursos contra la respuesta expresa o tácita de la Administración, tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa.
10. Justifique qué órgano debe firmar la respuesta de la Administración.
11. Indique si existe alguna posibilidad para que la respuesta de la Administración se haga por vía telemática.

Por último, su jefe le pide que le informe sucintamente de la:

12. Posibilidad de que este tramo sea explotado en régimen de concesión y procedimiento de contratación que estima más adecuado, justificándolo.



## RESOLUCIÓN

**1. Entre los bienes objeto de expropiación figura un inmueble de dominio público. Indique, si es posible, qué trámites deben seguirse para que pueda incluirse en ese expediente.**

En el caso que nos ocupa se nos plantea el análisis de la expropiación de un bien de dominio público y por tanto de titularidad de la Administración Pública. En todo caso, no queda claro en el supuesto la Administración que es titular del bien.

La titularidad del bien es muy importante, ya que, si la propia Administración la titular, no estaríamos en presencia de un expediente de expropiación, se trataría de una mutación demanial, ya que una Administración nunca puede expropiarse a sí misma. Sin embargo, en el caso de que se trate de un bien de otra Administración pública, sí podríamos hablar de un expediente expropiatorio, siempre y cuando el bien no fuera de dominio público.

Debido a que el caso silencia la titularidad del bien y nos pregunta sobre los trámites para la expropiación, hemos de entender que es de otra administración, y, por tanto, sí es posible el trámite de la expropiación.

Hemos de señalar que la expropiación forzosa es una institución que tiene su base constitucional en el artículo 33, donde se supedita la titularidad de los bienes a la utilidad pública y el interés social. Viene desarrollada en la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, y en el Reglamento de 26 de abril de 1957.

Al señalar el enunciado del supuesto, que se trata de un bien de dominio público, queda excluida la posibilidad de la expropiación, por lo que, para ser objeto de una expropiación y, contestando a la pregunta, sería necesaria la previa desafectación del bien, para así pasar a ser considerado un bien patrimonial y ser posible su expropiación.

Si bien es cierto que el artículo 70 regula la desafectación de los bienes de dominio público, lo hace para los bienes pertenecientes a la Administración General del Estado, y hemos de señalar que hemos partido de la premisa de que el bien es de otra administración y, al desconocer cuál, no podemos indicar el procedimiento concreto para la desafectación.

Por otra parte, y para incorporarlo en el expediente de expropiación, hay que declarar la utilidad pública o el interés social, ya que la Ley de Expropiación lo configura como un paso previo al expediente de expropiación.

El expediente de expropiación comienza con la necesidad de ocupación, seguida del justiprecio, pago y toma de posesión.



La segunda opción que se ha planteado en la pregunta es que fuera de la misma administración y que, por lo tanto, nunca se puede tratar de un expediente expropiatorio. Si bien, acudiendo al artículo 71 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, encontramos que en aquellos supuestos en los que un bien destinado a un uso o servicio público se fuera a destinar a otro fin público hay que realizar una mutación demanial. Este artículo define la institución de la siguiente forma: “la mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del Patrimonio del Estado, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa...”

Por tanto, los trámites a seguir comenzarían por la expresa desafectación del bien, posteriormente habría que tramitar un procedimiento de afectación expresa.

**2. Otro de los inmuebles objeto de la expropiación es una estación pluviométrica y termopluviométrica, adscrita como bien patrimonial de la Agencia Estatal de Meteorología, aunque no está inscrita en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado. Indique los trámites que deben seguirse para llevar a cabo la expropiación, en su caso.**

En esta nueva cuestión, hemos de analizar tres aspectos fundamentales, que van a ser decisivos en la valoración del procedimiento que debe tramitar la Administración. Estos tres elementos son:

1. Falta de inscripción del bien en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.
2. Adscripción del bien a la Agencia Estatal de Meteorología.
3. El empleo del inmueble como estación pluviométrica y termopluviométrica.

En cuanto a la primera cuestión planteada hemos de indicar que el artículo 32 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio... Por otra parte, el artículo 35.1 señala que no se podrán realizar actos de gestión o disposición sobre los bienes y derechos del Patrimonio del Estado si éstos no se encuentran debidamente inscritos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

De conformidad en estos preceptos hay que indicar que, sea cual sea la utilización y destino del bien, ha de estar inscrito en tal inventario por el mero hecho de ser de titularidad administrativa. Por otra parte, establece que cualquier acto de



gestión sobre los mismos tendrá que ir precedido de la previa inscripción, en caso de que por algún motivo no se hubiera producido en su momento.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, hay que verificar si el bien está correctamente catalogado como un bien patrimonial. Para un correcto análisis hay que ver si la actividad propia de la estación pluviométrica y termopluviométrica es una actividad pública o privada de la Administración.

Sin ninguna duda se trata de una actividad pública y por tanto vinculada al uso o servicio público. De esta forma hay que entender que cuando el supuesto nos dice que "adscrita como bien patrimonial de la Agencia Estatal..." está catalogando el bien de una forma incorrecta, ya que debía haber dicho que está adscrito como un bien demanial a la Agencia Estatal...

En cuanto a la tercera cuestión, adscripción del bien a una agencia, supone el análisis de los bienes que puede tener un organismo público, y en concreto una agencia estatal.

Para aclarar este tema acudimos por un lado a la Ley 40/2015, Reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público, donde en su artículo 108 bis nos indica que las Agencias Estatales son entidades de derecho público, dotadas de personalidad jurídica pública, patrimonio propio y autonomía en su gestión, facultadas para ejercer potestades administrativas, que son creadas por el Gobierno para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias.

Para analizar el patrimonio de las Agencias hemos de acudir al artículo 73 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, donde se nos dice que los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado podrán ser adscritos a los organismos públicos dependientes de aquélla para su vinculación directa a un servicio de su competencia, o para el cumplimiento de sus fines propios. En ambos casos, la adscripción llevará implícita la afectación del bien o derecho, que pasará a integrarse en el dominio público.

De esta forma, vemos como, los bienes adscritos a los organismos públicos, y por tanto a las Agencias, no son de titularidad de los mismos, por lo tanto, el bien sería del Ministerio del que dependan.

Analizadas estas tres cuestiones podemos afirmar que en primer lugar habría que incluir el bien en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado. Al realizar la inclusión en el inventario habría que incluirlo como bien demanial, y en ningún caso como bien patrimonial. En segundo lugar, al ver que el bien es de la misma Administración no podríamos tramitar un procedimiento de expropiación, se trataría de un procedimiento de mutación demanial. Siendo necesaria la previa



desadscripción, tal como indica el artículo 77 y siguientes de la ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

**3. Entre los bienes y derechos se encuentra un inmueble, perteneciente al Estado, ocupado –sin título suficiente- por tres familias desde hace tres años y medio. Indique si se puede recuperar la posesión por parte de la Administración y el procedimiento que se debe seguir, en su caso.**

El artículo 55 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio.

Sin embargo, en el caso práctico planteado, nos falta una información primordial, ya que no nos consta si se trata de un bien patrimonial o un bien de dominio público. Este dato es muy importante, desde el momento que el propio artículo establece dos plazos diferentes, así el artículo 55.2, de la misma norma, nos indica que si los bienes y derechos cuya posesión se trata de recuperar tienen la condición de demaniales, la potestad de recuperación podrá ejercitarse en cualquier tiempo. Mientras que el punto 3 del mismo artículo indica que si se trata de bienes y derechos patrimoniales la recuperación de la posesión en vía administrativa requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

El artículo 56 de dicha Ley establece el procedimiento a seguir, y así establece que: *Reglamentariamente se regulará el procedimiento para el ejercicio de potestad de recuperación, con sujeción a las siguientes normas:*

- a. *Previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello, con la prevención de actuar en la forma señalada en los apartados siguientes si no atendiere voluntariamente el requerimiento.*
- b. *En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Para lanzamiento podrá solicitarse el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponerse multas coercitivas de hasta un 5 % del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.*

- c. *En estos supuestos, serán de cuenta del usurpador los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación, cuyo importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes usurpados, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.*

**4. Con respecto a una parcela perteneciente a D. José A.G., no incluida en la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos objeto de la expropiación, pero que se ha ocupado con maquinaria pesada propiedad de la Administración, su jefe le pide que señale y justifique la posible acción o acciones que pudiera ejercitar D. José.**

Si bien, con carácter general, la expropiación forzosa es la forma normal que tiene la administración para la obtención de la propiedad de los bienes de un tercero, la propia ley prevé otros supuestos en los que por urgencia o por la temporalidad de la medida no sea necesario tramitar el procedimiento ordinario de expropiación.

El artículo 108 de la ley de Expropiación Forzosa de 1954 establece que *la Administración, así como las personas o entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular en los casos siguientes:*

- a. *Con objeto de llevar a cabo estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, para recoger datos para la formación del proyecto o para el replanteo de una obra.*
- b. *Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a su construcción como a su reparación o conservación ordinarias.*
- c. *Para la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, que se hallen diseminados por la propiedad, o hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada. Cuando por causa de interés social, y dándose los requisitos señalados en el artículo 72, la Administración estime conveniente, no haciéndolo por sí el propietario, la realización por su cuenta de los trabajos necesarios para que la propiedad cumpla con las exigencias sociales de que se trate.*

De esta forma, la actuación de la Administración descrita en el supuesto estaría justificada en la letra "b" de este artículo, no pudiendo, el propietario reclamar nada en caso de que se hubiera seguido el procedimiento establecido.

Son los artículos 111 y 112 de la citada Ley de Expropiación los que establecen el procedimiento a seguir. De tal forma que la declaración de utilidad pública o de

interés social lleva consigo el derecho a la ocupación temporal que el fin concreto de la expropiación exija.

La necesidad de ocupación de las ocupaciones temporales serán objeto del procedimiento previsto en el capítulo II, del título II de la misma ley, si bien la resolución será directamente ejecutiva y el justiprecio se determinará con posterioridad, si bien es cierto que según lo indicado en el artículo 112 se intentará previamente un convenio previo a la ocupación temporal, que incluirá el justiprecio.

En caso de que no se hubiera seguido este procedimiento, el interesado podría actuar frente a la administración mediante el sistema de recursos previsto, en función de la gravedad de la irregularidad, incluso frente a la vía de hecho si no se hubiera tramitado ningún procedimiento.

En caso de no haberse observado el procedimiento oportuno, se podría actuar por medio de las acciones posesorias previstas en el artículo 105 de la ley 39/2015, ya que se reservan para los supuestos en los que no se hubieran respetado las normas de competencia o de procedimiento.

**5. El proyecto de autovía afecta en parte a unos terrenos que tienen la consideración de bienes comunales. Indique cómo puede afectar esa circunstancia al procedimiento expropiatorio.**

La Ley de Patrimonio de las Administraciones públicas, 33/2003, de 3 de noviembre no hace ninguna mención a los bienes de comunales, mención que sí encontramos en el Reglamento de Bienes y Servicios de la Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, que en su artículo 2 diferencia entre bienes demaniales y bienes patrimoniales, incluyendo dentro de los bienes demaniales la categoría de bienes comunales, entendiéndose por tales, aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

Por lo tanto, el tener la categoría de bienes comunales, los convierte de inmediato en bienes de dominio público, y por lo tanto no susceptibles de expropiación mientras tengan esta categoría.

Será necesario la conversión previa en un bien patrimonial, para lo cual el artículo 100 del Reglamento de Bienes y Servicios de la Entidades Locales establece que, si tales bienes no han sido objeto de disfrute durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido acto de aislado aprovechamiento, podrán ser desprovistos de carácter de comunal, en virtud de un acuerdo de la Corporación respectiva. Este acuerdo requerirá información pública, voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y posterior aprobación por la Comunidad Autónoma.

**6. ¿Qué tipo de reclamación haría y a quien iría dirigida? Justifique la respuesta.**

La reclamación que debería formular debería ser una reclamación de responsabilidad patrimonial.

El artículo 106 de la Constitución española establece el principio de responsabilidad patrimonial por los daños producidos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo regula todo el procedimiento de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, mientras que es la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la que se encarga de regular los principios que rigen esta materia.

En este sentido, el artículo 32 de la Ley 40/2015 la que establece que para que pueda reconocerse esta responsabilidad será necesario que exista:

- Un daño efectivo.
- Evaluable económicamente.
- Determinado o determinable en una persona o grupo de personas.
- Una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño producido.

Por lo tanto, será el estudio de estos aspectos los que determinarán la posibilidad de existencia de esta responsabilidad.

En primer lugar, el daño efectivo y su carácter económico vienen ya determinados en el enunciado del supuesto, por lo que no tenemos que ponerlo en duda, al igual que la determinación del daño en la persona dueña del coche, que es el funcionario que ha ido a realizar la visita.

Respecto a la relación de causalidad, el propio enunciado, también establece que se produce por un deterioro en el pavimento de la vía, cuya conservación corresponde a la Administración.

Por lo tanto, una vez analizados todos los requisitos, debemos entender que es posible la solicitud y reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, cuya solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la producción del daño.

La reclamación deberá ir dirigida al órgano correspondiente de la administración titular de la autovía y encargada de la conservación. En este caso, su titularidad corresponde a la Administración General del Estado, Concretamente al Ministerio de Fomento, por la información que se desprende del supuesto. El artículo 92 de

la Ley 39/2015 indica que, en el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros, en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo tanto, en este caso, corresponde al Ministro de Fomento.

**7. Si los daños se hubieran producido en la Autopista radial que conecta con la Autovía del Sur, ¿qué tipo de reclamación plantearía y ante quién? Justifique su respuesta.**

En este caso, el tipo de reclamación sería la misma que en la pregunta anterior, por los mismos fundamentos. Y se tendría que presentar ante el órgano propietario y encargado del mantenimiento de la misma, que dependerá de si discurre únicamente en una Comunidad Autónoma, o entre varias.

Si cursara su recorrido en más de una Comunidad Autónoma, corresponderá la competencia al Ministerio de Fomento. Pero, si sólo fuera en territorio de una Comunidad Autónoma, se reclamará ante dicha Comunidad Autónoma.

**8. Naturaleza jurídica de la solicitud y estudio de la capacidad de D. Antonio para ser parte en el procedimiento expropiatorio.**

Si bien la expropiación se refiere a las personas titulares de los bienes o derecho elegidos por el expropiante por su vinculación al interés social o al servicio público, el artículo 19 de la Ley de Expropiación Forzosa nos indica que cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación pública u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de ocupación. En este caso, indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue.

De acuerdo con este precepto, ésta sería la naturaleza de la solicitud, las alegaciones formuladas en virtud del artículo 19 de la Ley.

En cuanto a la legitimación, el propio artículo establece una legitimación de forma general, por lo que no es necesario ser sujeto expropiado para poder formular estas alegaciones.

**9. Naturaleza del silencio administrativo (en su caso) y posibles recursos contra la respuesta expresa o tácita de la Administración, tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa.**

Aun tratándose de un procedimiento de expropiación forzosa, que se inicia de oficio, en este caso, estamos en presencia de un procedimiento especial, iniciado por medio de las alegaciones, pero que requieren una decisión administrativa de inadmitirlas o de admitirlas, y por tanto es un procedimiento que se inicia de oficio, previa presentación de alegaciones por el interesado.

En este sentido, y dado que no dice nada al respecto la Ley de Expropiación Forzosa, hemos de acudir al artículo 25 de la Ley 39/2015, donde se establece que en los procedimientos iniciados de oficio que puedan ser limitativos de derechos, el silencio será siempre negativo.

**10. Justifique qué órgano debe firmar la respuesta de la Administración.**

Debemos entender que, mediante las alegaciones mencionadas en la pregunta anterior, reguladas en el artículo 19 de la Ley de Expropiación Forzosa, se está modificando la propuesta de bienes objeto de expropiación, que vienen enumerados definitivamente en el acuerdo de necesidad de ocupación, por lo que hay que señalar que la competencia para firmar la respuesta de las alegaciones anteriores tiene que ser la misma autoridad a la que le corresponde aprobar la necesidad de ocupación.

En este sentido, el artículo veinte, del mismo texto legal, atribuye esta competencia a los Gobernadores Civiles, si bien desde la entrada en vigor de la derogada Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en 1997, estos órganos son sustituidos por los Subdelegados del Gobierno, siendo esta nomenclatura la mantenida por la actual Ley 40/2015, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

**11. Indique si existe alguna posibilidad para que la respuesta de la Administración se haga por vía telemática.**

El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, establece la forma de relacionarse con las Administraciones Públicas. En este sentido, establece que las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo en los supuestos en los que están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas (por ejemplo, los empleados públicos por los actos que realiza en tal condición). El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.



Señala, en segundo lugar, las personas obligadas a relacionarse por vía electrónica, entre las que se encuentran:

- Las personas jurídicas.
- Las entidades sin personalidad.
- Quienes ejerzan actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, en los tramites profesionales.
- Quienes representen a alguien obligado a relacionarse por vía electrónica.
- Los empleados de las administraciones públicas, en los trámites que realicen por esta razón.

Por lo tanto, las personas físicas, con carácter general, no tienen obligación de relacionarse por vía electrónica, y la única opción de que la Administración responda por vía telemática es que el ciudadano así lo hubiera solicitado.

## **12. Posibilidad de que ese tramo sea expropiado en régimen de concesión y procedimiento de contratación que estima más adecuado, justificándolo.**

La normativa prevé dos opciones para que una carretera sea explotada en régimen de concesión. O bien conceder una concesión sobre una carretera ya construida, o bien construir la carretera en régimen de concesión, mediante un contrato de concesión de obras (regulado en los artículos 12 y 14 de, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

Esta segunda modalidad, parece más adecuada a la necesidad planteada en el supuesto, ya que estamos en el momento previo a la construcción.

Esta modalidad de contrato viene prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, 9/2017, de 8 de noviembre, señalando dos requisitos como característicos del mismo.

Por una parte, el riesgo operacional, siendo este el que asume el contratista en relación con la demanda, el suministro o ambos. El artículo 14.4 del texto normativo citado, lo equipara al riesgo de demanda, considerándolo como el referido a la disminución de la demanda real de uso de la obra o servicio. Mientras que el riesgo de suministro es el relativo al suministro de la obra o servicio, en general el riesgo de que la prestación no se ajuste a los servicios demandados.

El riesgo operacional hace asumir al contratista las pérdidas de la explotación derivadas de la incertidumbre del mercado, esto es, el plan de viabilidad está realizado correctamente, pero por circunstancias del mercado, los usuarios han decidido no usar esa obra o servicio.



La segunda gran característica diferenciadora de este tipo de contrato es que, en todo o en parte, este contrato no se financia por el pago de un precio por parte de la Administración. Su financiación se produce por las cuotas cobradas a los usuarios del servicio durante su periodo de concesión.

Por ello, la elaboración de estos contratos, requieren la previa redacción de un estudio de viabilidad, que garantice la necesidad real de la obra o servicio. Este estudio pretende analizar si hay una demanda real por parte de los usuarios, y garantizar el equilibrio financiero por parte del contratista, para asegurarle el beneficio contractual fijado en los propios pliegos.

Este equilibrio financiero se tiene que garantizar por parte de la administración, si por cualquier circunstancia ajena al contratista, el mercado de oferta y demanda se viera alterado.

La forma de adjudicación de este contrato será la que corresponda según las normas generales fijadas en la Ley de Contratos del Sector Público, pareciendo, como más adecuado, hacerlo por un procedimiento abierto, seguramente en función del importe se trataría de un contrato Sometido a Regulación Armonizada.